

Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad  
Cúcuta, cuatro de agosto de dos mil veinte

Ejecutivo: 540013103001201830019300

Interlocutorio. Resuelve solicitud.

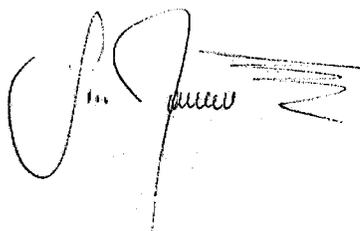
Encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, radicado bajo el N° 54-001-31-03-001-2018-00193-00, para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares incoadas a folio que precede, este despacho considera procedente su trámite de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del código general del proceso, dado que la solicitud reúne los requisitos legales.

En consecuencia, se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matrícula # 260-229-199 denunciado como de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO ARIAS MONTAÑEZ.

Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se inscriba la medida y expida el certificado de libertad y tradición correspondiente.

Frente a la solicitud de oficiar a la especialidad de los juzgados de Familia, no se accede por no ser procedente; a contrario sensu, se requiere a la parte demandante para que aporte el registro civil de matrimonio de quien dice ser la esposa del aquí demandado fallecido, así como su dirección física y electrónica, a fin de proceder de conformidad y, si es del caso resolver sobre la posible interrupción del proceso, lo cual no es viable en este instante dado que no está la prueba fidedigna del fallecimiento del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**

LFDO

Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad  
Cúcuta, cuatro de agosto de dos mil veinte

Ejecutivo: 54001310300120120001900

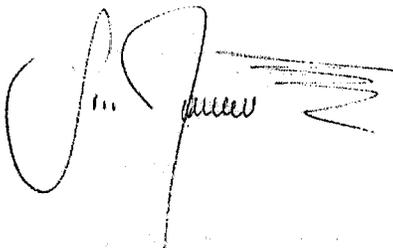
Interlocutorio. Resuelve solicitud.

Encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, radicado bajo el N° 54-001-31-03-001-2012-00019-00, para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares incoadas a folio que precede, este despacho considera procedente su trámite de conformidad, con lo previsto en el artículo 599 del código general del proceso, dado que la solicitud reúne los requisitos legales.

En consecuencia, se decreta el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada ANA LUCY PRADA CONTRERAS, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y demás modalidades existentes, en el **Banco Mundo Mujer**.

Para los efectos de la medida. Oficiése a la mencionada entidad bancaria, a fin de que proceda a poner a disposición de este despacho los dineros retenidos limitando la medida a la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000.00) MCT., mediante consignación en el Banco Agrario de Colombia, advirtiéndole que tratándose de cuentas de ahorros deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de que estas gozan y por lo tanto solo podrán retenerse los dineros que superen este límite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**

**Juez**

LFDO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, cuatro de agosto de dos mil diecinueve.

*Auto de trámite – nombra curador*

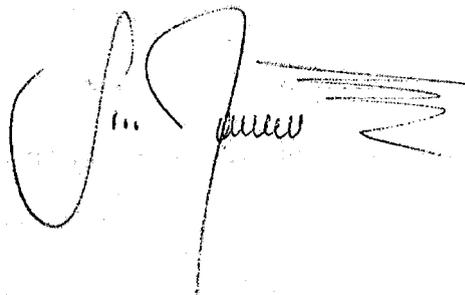
*Ejecutivo -. 540013153001 2019 00268 00*

Habiéndose surtido en debida forma el emplazamiento del demandado EDGAR RODRIGO RIVERA, tal como obra a folios 042 a 057 inclusive, sin que hayan comparecido a notificarse del mandamiento de pago proferido en su contra, se considera del caso designarles Curador Ad- litem en la forma y términos del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, para continuar el trámite normal de autos.

En consecuencia designase como Curador Ad-litem, al doctor CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL.

Comuníquesele mediante telegrama, haciéndole saber que el nombramiento es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias pertinentes a la autoridad competente, tal como lo dispone la norma citada anteriormente.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with several horizontal lines extending to the right.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

LFDO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro de agosto de dos mil veinte.

*Auto de trámite – nombra curador*

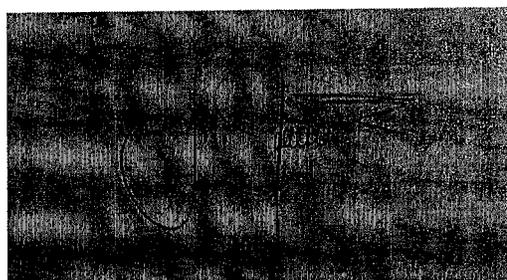
*Verbal Pertenencia -. 540013153001 2019 00266 00*

Habiéndose surtido en debida forma el emplazamiento de las personas indeterminadas, tal como obra a folios 159 a 164, inclusive, sin que hayan comparecido a notificarse del auto admisorio proferido en su contra, se considera del caso designarles Curador Ad- litem en la forma y términos del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, para continuar el trámite normal de autos.

En consecuencia, designase como Curador Ad-litem, de las personas indeterminadas, al doctor EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ.

Comuníquesele mediante telegrama, haciéndole saber que el nombramiento es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias pertinentes a la autoridad competente, tal como lo dispone la norma citada anteriormente.

Notifíquese y cúmplase



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

LFDO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

*JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO*

Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** VERBAL  
**RADICADO:** 54 001315300120190000700

Han pasado los autos a Despacho por orden del suscrito Juez, para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones del Estatuto General del Proceso.

Revisado el expediente se constata que en el presente asunto se había programado la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., conforme a las voces del proveído precedente. También se plasmó en el referido auto que la citada audiencia se efectuaría a través del aplicativo Theams, previa citación a los sujetos procesales y apoderados judiciales que intervienen en la contienda.

En aras de la observancia del debido proceso por expreso mandato de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional, en armonía con lo preceptuado en el artículo 14 del C.G.P., en el auto que se citó a los sujetos procesales y apoderados judiciales, para la evacuación de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 ejusdem, no se dispuso la remisión escaneada del proceso a sus destinatarios, eso sí, dejando claro que conforme a las directrices de los Acuerdos expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, su digitalización es una tarea que hasta ahora se está implementado.

Considera esta judicatura, que como no se dispuso en el proveído que programó la audiencia para el día cinco (5) el mes y año en curso, a la hora de las 9 a.m., la remisión vía escáner del proceso a las partes, en aras de no soslayar su derecho de defensa y contradicción, se impone la suspensión de la mentada audiencia y, en su defecto, señalar nueva fecha y hora, a través del mismo aplicativo, debiéndose cursar la invitación formal con la debida antelación, a los sujetos procesales, apoderados judiciales y demás intervinientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad de Cúcuta, con funciones de oralidad,

## **RESUELVE**

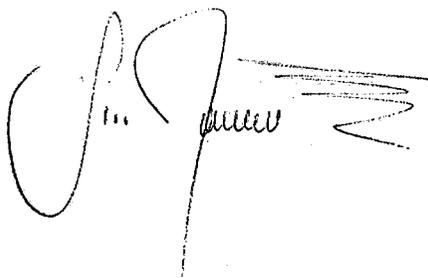
**PRIMERO: SUSPENDER**, como en efecto se hace, la audiencia programada para el día 5 del mes de agosto del año en curso, por lo anotado en la motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), a la hora de las 9: 00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., a través del aplicativo **TEAMS**, para lo cual se ordena citar a las partes, apoderados judiciales, los testigos, el auxiliar de la justicia y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreará las sanciones establecidas por Ley.

**SEGUNDO: TÉNGASE** en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados, por anotación en estado.

**OCTAVO: REQUERIR** a la Secretaría del Juzgado para que remita en forma escaneada el proceso a cada una de las partes, con la respectiva invitación a los correos electrónicos indicados en el expediente.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Armando Ramírez Bautista', with a stylized flourish at the end.

**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

*JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO*

Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** VERBAL  
**RADICADO:** 54 001315300120180024700

Han pasado los autos a Despacho por orden del suscrito Juez, para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones del Estatuto General del Proceso.

Revisado el expediente se constata que en el presente asunto se había programado la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., conforme a las voces del proveído precedente. También se plasmó en el referido auto que la citada audiencia se efectuaría a través del aplicativo Theams, previa citación a los sujetos procesales y apoderados judiciales que intervienen en la contienda.

En aras de la observancia del debido proceso por expreso mandato de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional, en armonía con lo preceptuado en el artículo 14 del C.G.P., en el auto que se citó a los sujetos procesales y apoderados judiciales, para la evacuación de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 ejusdem, no se dispuso la remisión escaneada del proceso a sus destinatarios, eso sí, dejando claro que conforme a las directrices de los Acuerdos expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, su digitalización es una tarea que hasta ahora se está implementado.

Considera esta judicatura, que como no se dispuso en el proveído que programó la audiencia para el día cinco (5) el mes y año en curso, a la hora de las 9 a.m.,, la remisión vía escáner del proceso a las partes, en aras de no soslayar su derecho de defensa y contradicción, se impone la suspensión de la mentada audiencia.y, en su defecto, señalar nueva fecha y hora, a través del mismo aplicativo, debiéndose cursar la invitación formal con la debida antelación, a los sujetos procesales, apoderados judiciales y demás intervinientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad de Cúcuta, con funciones de oralidad,

## **RESUELVE**

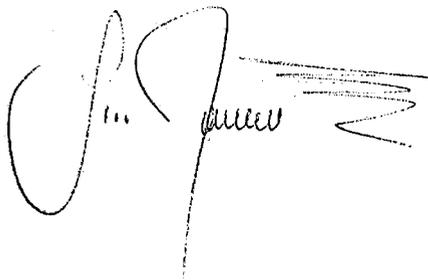
**PRIMERO: SUSPENDER**, como en efecto se hace, la audiencia programada para el día 5 del mes de agosto del año en curso, por lo anotado en la motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), a la hora de las 9: 00 a.m.,** para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., a través del aplicativo **TEAMS**, para lo cual se ordena citar a las partes, apoderados judiciales, los testigos, el auxiliar de la justicia y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarrearán las sanciones establecidas por Ley.

**SEGUNDO: TÉNGASE** en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados, por anotación en estado.

**OCTAVO: REQUERIR** a la Secretaría del Juzgado para que remita en forma escaneada el proceso a cada una de las partes, con la respectiva invitación a los correos electrónicos indicados en el expediente.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Armando Ramírez Bautista', with several horizontal lines extending to the right.

**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

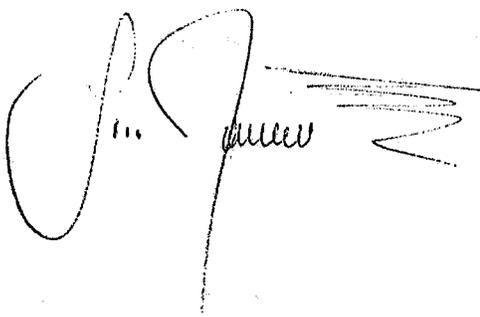
San José de Cúcuta, agosto cuatro de dos mil veinte.

*Auto de trámite – aprueba liquidación de crédito*

*Ejecutivo Rad. Nº 540013153001 2017 00090 00*

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, una vez verificada se observa que fue elaborada conforme a derecho siguiendo los lineamientos del mandamiento de pago, la operación aritmética está elaborada en debida forma, los pagos aplicados directamente a la entidad demandante produjeron reducción del capital y de intereses, y no fue objetada por la parte demandada; de consiguiente se le imparte su aprobación; sin embargo, ha de aclararse que el valor total arrojado de \$127.568.454,00, no es el capital de la obligación, sino que como la liquidación lo especifica, corresponde a \$114.391.958,00 por capital y \$13.176.496,00 por concepto de intereses causados hasta el 31 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with several horizontal lines extending to the right.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA .

San José de Cúcuta, agosto cuatro de dos mil veinte.

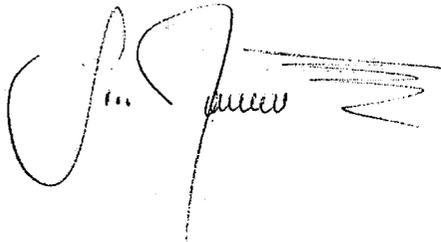
*Auto de trámite –requiere a la parte demandante*

*Ejecutivo Rad. N° 540013153001 2017 00114 00*

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, considera el despacho que previo a ello se hace necesario requerirla, para que se sirva aclarar la razón de la notable disminución de la obligación N° 61990008553, sin que hasta la fecha se haya reportado abono alguno a la misma; téngase en cuenta que el valor por esta ordenado en el mandamiento de pago (numeral 4), es de \$111.878.486,22 por concepto de capital y, en la liquidación presentada (folio 135) se habla de un capital de \$18.710.129,97., lo cual puede ser un error en su confección, el cual debe verificarse por la parte actora, o en su defecto informar si la disminución obedece a pagos efectuados por el extremo pasivo.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante, para que haga las aclaraciones del caso y una vez efectuadas, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armandó Ramirez Bautista', with a stylized flourish at the end.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, agosto cuatro de dos mil veinte

*Auto interlocutorio –Modifica liquidación de crédito*

*Ejecutivo Rad. N° 540013153001 2017 00265 00*

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, considera el despacho en ejercicio del control de legalidad que impone el legislador, que se hace necesaria su modificación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Al efecto, obsérvese que el mandatario judicial de la parte demandante, liquida intereses erradamente sobre un capital de \$150.274.848,00, cuando la realidad expedencial nos enseña que, el valor real del capital es de \$121.591.433,00. El valor de \$150.274.848,00 es el monto total por el que se aprobó la anterior liquidación del crédito (ver auto del 9 de mayo de 2018, folio 43), del cual, la suma de \$28.683.415,00 corresponde a los intereses causados hasta el 01 de mayo de 2018.

Puestas así las cosas, liquidados los intereses sobre el valor real del capital, durante los periodos causados hasta el último día de febrero de 2020 y, aplicando las tasas expuestas por el togado, las cuales son correctas, tenemos que, estos ascienden a un total de \$64.789.997,00.

De suerte que, el valor total de la obligación a la fecha de corte, febrero 29 de 2020, asciende a la suma de **\$215.064.845,00**, que corresponden a: **\$121.591.433,00 por capital**; \$28.683.415,00 por concepto de intereses causados hasta el 01 de mayo de 2018 y \$64.789.997,00 por intereses causados hasta el 29 de febrero de 2020.

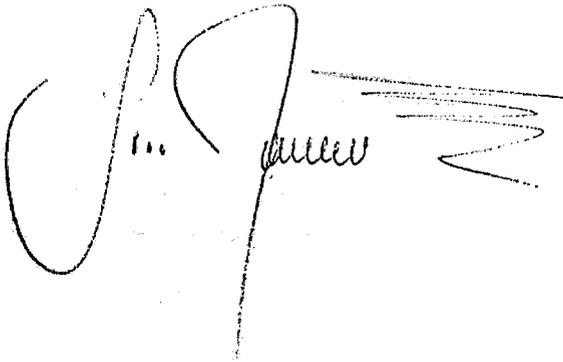
En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y vista a folio 70, conforme se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, aprobar la liquidación del crédito por la suma de **\$215.064.845,00**, discriminados conforme se dijo en la parte motiva.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que en futuras liquidaciones, tenga en cuenta que los intereses deben liquidarse sobre el valor real del capital dispuesto en el mandamiento de pago, sin que pueda capitalizar los intereses causados como aconteció en este caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with several horizontal lines drawn to the right of the signature.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, agosto cuatro de dos mil veinte

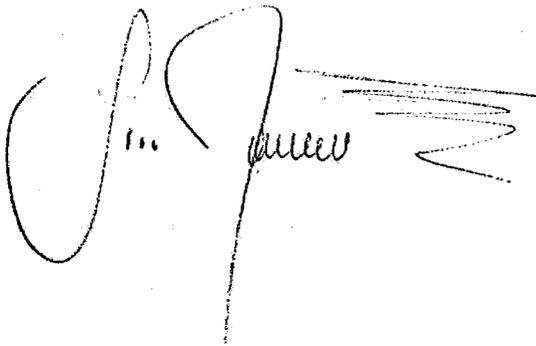
*Auto de trámite – aprueba liquidación de crédito*

*Ejecutivo Rad. N° 540013153001 2018 00074 00*

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, una vez verificada se observa que fue elaborada conforme a derecho siguiendo los lineamientos del mandamiento de pago, la operación aritmética está elaborada en debida forma y no fue objetada por la parte demandada, de consiguiente se le imparte su aprobación.

Por otra parte, como quiera que el oficio N° 448 del 11 de marzo del año cursante dirigido a División de cobranzas de la Dirección de Impuestos DIAN, fue devuelto por la oficina de correo, se ordena a secretaría proceder a su remisión a través del correo electrónico institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with several horizontal lines extending to the right.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, agosto cuatro de dos mil veinte

*Auto de trámite – fija fecha para audiencia inicial*

*Ejecutivo 540013153001 2019 00015 00*

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones que le fueron propuestas por la entidad demandada y, conforme al Decreto 806 del presente año, remitió a esta copia de su réplica, con lo cual este despacho por economía procesal considera innecesario correrle nuevamente el traslado de las excepciones; de consiguiente se considera del caso atendiendo lo consagrado en el artículo 443 en armonía con el artículo 372 del Código General del Proceso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado.

Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios, y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

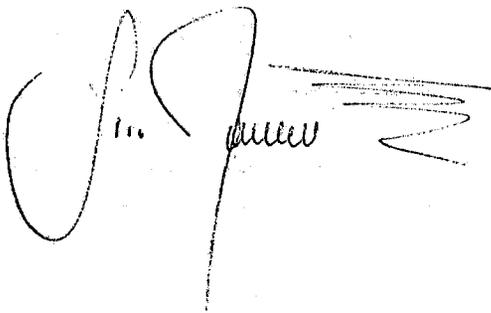
PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señalase el **día 03 del mes de noviembre del 2020 a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma TEAMS.**

SEGUNDO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios, y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia .

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado.

CUARTO: REQUIERASE a la Secretaría del Juzgado para la correspondiente digitalización del proceso y sea remitido al correo electrónico de cada una de las partes y/o apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with several horizontal lines drawn through it to the right.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, agosto cuatro de dos mil veinte

*Auto interlocutorio- resuelve sobre adición de sentencia*

*Verbal Resp. médica 540013153001 2017 00261 00*

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver sobre el escrito presentado oportunamente por el señor apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, se adicione mediante sentencia complementaria, la sentencia proferida el 17 de enero del año cursante.

Funda su petición el memorialista en el hecho de que, en los hechos y pretensiones de la demanda, se manifestó que su poderdante incurrió en unos gastos por valor de \$15.154.327,00, por concepto de quimioterapias, biopsia percutánea de ganglio linfático, laboratorios y cita médica con especialista; que se solicitó el reembolso de esos dineros en los que incurrió su poderdante, gastos que no sufragaron las entidades demandadas, de los cuales no se hace mención en la sentencia proferida.

Consideraciones del despacho:

Efectivamente nuestro Código General del Proceso en su artículo 287 inciso primero, dispuso la figura de la adición de la sentencia mediante sentencia complementaria, cuando en aquella se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Esta prerrogativa puede hacerse de oficio o a petición de parte, pero se encuentra limitada en el tiempo, al exigir que dicha adición bien sea de oficio, o a petición de parte debe hacerse o solicitarse dentro del término de ejecutoria.

Pues bien, verificada la actuación surtida, podemos decir que, la solicitud ciertamente se hizo de manera oportuna.

No obstante lo anterior, verificada la actuación surtida y la sentencia cuya adición se solicita, fluye con meridiana claridad el fracaso de la aspiración del memorialista.

En efecto, tal conclusión resalta de la misma parte resolutive del fallo, cuyo numeral primero es claro y concreto al decir: **“Negar las pretensiones de la demanda incoada por Aminta Ortega Angarita en contra de la Fundación Médico Preventiva...”**; de

suerte que, esta negación es general, comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, entre ellas la relacionada con el daño emergente a que alude el memorialista en su solicitud de adición; de hecho, si observamos el contenido del fallo encontramos que, en el adverso de la hoja 1 (adverso folio 490 del expediente), se aluden los gastos que se reclaman; amén de que visto nuevamente el libelo introductorio de demanda, pudo constatarse que los rubros reclamados por concepto de daño emergente, forma parte del único grupo de pretensiones, todas principales, ninguna subsidiaria que ameritara un estudio separado.

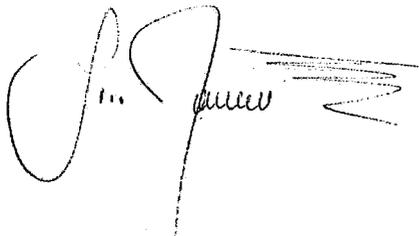
Puestas así las cosas, se concluye que no hay lugar a la adición de la sentencia, solicitada por la demandante, quien tiene la posibilidad de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 287 del ordenamiento general procesal.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO : No acceder a la adición de la sentencia calendada enero 17 del corriente año, solicitada por la parte demandante, a cuyo cumplimiento deberá estarse.

SEGUNDO: Sin costas en esta actuación, por no haber lugar a ellas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with several horizontal lines extending to the right.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
JUEZ

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro de agosto de dos mil diecinueve

*Auto de trámite – nombra curador*

*Ejecutivo -. 540013153001 2018 00015 00*

Habiéndose surtido en debida forma el emplazamiento del demandado LUIS BELTRAN GONZALEZ ACUÑA, tal como obra a folios 114 a 119 inclusive, sin que hayan comparecido a notificarse del mandamiento de pago proferido en su contra, se considera del caso designarles Curador Ad- litem en la forma y términos del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, para continuar el trámite normal de autos.

En consecuencia designase como Curador Ad-litem, al doctor DANIEL PEÑA ARANGO.

Comuníquesele mediante telegrama, haciéndole saber que el nombramiento es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias pertinentes a la autoridad competente, tal como lo dispone la norma citada anteriormente.

Notifíquese y cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

LFDO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, agosto cuatro de dos mil veinte

*Auto interlocutorio – resuelve reposición*

*Hipotecario – 540013153001 2018 00128 00*

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede conforme lo ordenó la Sala Civil del Tribunal Superior, a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por la mandataria judicial de la parte demandada, en contra del auto calendarado 28 de octubre de 2019, mediante el cual se declara desierto el recurso de apelación concedido contra la sentencia del 16 de septiembre de 2019.

Como argumentos que sustentan su inconformidad, la impugnante sostiene que, dentro del término correspondiente, es decir el 20 de septiembre presentó al despacho mediante memorial, el pago de las expensas necesarias de las copias requeridas para surtir el recurso interpuesto, pero que dicho memorial no se observa consignado en el expediente por el funcionario que lo recibió, lo que generó inducir al despacho a que se declarara desierto el recurso contra la sentencia.

Solicita, en consecuencia, reponer el auto recurrido y, en su lugar, se cumpla con el traslado correspondiente a fin de que se surta el recurso contra la sentencia; para tal efecto allega copia del memorial aportado en su oportunidad al despacho con la consignación para las copias.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandante guardó silencio.

Habiendo pasado al despacho para resolver, a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En el caso concreto, el medio de impugnación amerita su trámite y solución, en la medida en que reúne los requisitos previstos en el artículo 318 del Código General del Proceso, pues fue presentado oportunamente, el impugnante tiene interés legítimo para proponerlo, sus razones de inconformidad y su pretensión es clara y el auto es susceptible de este medio de impugnación

Sobre el tema puesto a consideración, verificada la actuación surtida puede inferirse de entrada que le asiste razón a la impugnante en su censura.

Ciertamente este despacho dispuso en el auto calendado 28 de octubre de 2019, declarar desierto el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo, en contra de la sentencia proferida en audiencia de fecha 16 de septiembre del mismo año, fundado en el hecho de que la apelante no proporcionó las expensas para la expedición de las copias necesarias para surtir la alzada; no obstante, tal decisión obedeció a un infortunado error, en la medida en que tal como dice la censura, el memorial mediante el cual allegó el pago de las expensas para la compulsión de las copias, no había sido agregado al expediente por la persona que lo tenía para la elaboración del acta de la audiencia; error que una vez advertido, fue corregido, adosando el precitado memorial y su anexo, procediéndose a la expedición de las copias con destino al superior.

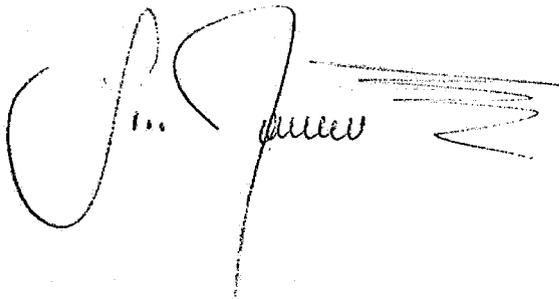
En esa medida y habida cuenta que, la parte demandada si cumplió oportunamente con su carga procesal, se impone la reposición de la decisión impugnada y, en su lugar, deberá proceder al envío de las copias al superior, para el trámite de la alzada concedida en contra de la sentencia.

Por lo expuesto el Juzgado resuelve:

Primero: **Reponer** el auto calendado octubre 28 de 2019.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, procédase a la remisión de las copias ordenadas, con destino al superior, haciendo claridad que al magistrado doctor MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ, correspondió conocer de esta alzada.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista'. The signature is stylized with large loops and a long horizontal stroke at the end.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD.